



VISTOS: el Informe N° 000919-2025-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Informe N° 000055-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 0010564-2025 de fecha 27 de enero de 2025, el señor Augusto Vásquez Ruiz, en su condición de representante del Consorcio El Cumbe (en adelante, el administrado) solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante, DDC La Libertad) la autorización del Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico, para el proyecto “Rehabilitación del camino departamental – 25.62 Km en Uchumarca – San Vicente de Paul – Catal – L.D. Amazonas (Huanabamba, AM-107 A Balsas)” CUI 2595048 (en adelante, PROMA);

Que, mediante Oficio N° 000268-2025-DDC LIB/MC notificado al administrado el 29 de enero de 2025, la DDC La Libertad formula observaciones a la solicitud de autorización del PROMA;

Que, a través de los Expedientes N° 0013111-2025 y N° 0014105-2025 de fecha 31 de enero y 03 de febrero de 2025, respectivamente, el administrado presenta el levantamiento de las observaciones advertidas en el oficio citado en el considerando precedente;

Que, con Oficio N° 000350-2025-DDC LIB/MC, notificado al administrado el 07 de febrero de 2025, la DDC La Libertad reitera las observaciones advertidas a la solicitud de autorización del PROMA;

Que, mediante Expediente N° 0021822-2025 de fecha 19 de febrero de 2025, el administrado alega no contar con los medios pertinentes para levantar las observaciones razón por la cual solicita el desistimiento de la solicitud de autorización del PROMA presentada a través del Expediente N° 0010564-2025;

Que, asimismo, cabe precisar que, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 007-2018-MC para emitir pronunciamiento respecto del procedimiento de autorización del PROMA venció, recayendo en silencio administrativo positivo;

Que, a través del Informe N° 000223-2025-DDC LIB/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad solicita declarar de oficio la nulidad del acto factio producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA) y regulaciones sobre las acciones de acompañamiento arqueológico aplicables a las diferentes modalidades de intervención que se ejecuten en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2018-MC, la finalidad del PROMA es prevenir, evitar, controlar y mitigar posibles impactos negativos sobre bienes prehispánicos, históricos o



paleontológicos en las intervenciones de construcción en el marco del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 091-2017-PCM;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4 y 6 del Decreto Supremo N° 007-2018-MC, la solicitud de autorización del PROMA se tramita ante la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura o ante las direcciones desconcentradas de cultura, según el ámbito geográfico de las intervenciones de construcción que se ejecuten en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios; y se establecen los requisitos a presentar en dicha solicitud;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 007-2018-MC, señala que el plazo para aprobar la solicitud de autorización del PROMA es de siete (7) días hábiles, sujeto a las normas del silencio administrativo positivo, precisando además que, si la solicitud fuese observada, se le otorga al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación, el mismo que puede ser prorrogado por única vez por un lapso de diez (10) días hábiles adicionales;

Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, entre otros;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso, la DDC La Libertad mediante los Oficios N° 000268-2025-DDC LIB/MC y N° 000350-2025-DDC LIB/MC comunica y reitera las observaciones advertidas a la solicitud de autorización del PROMA, las mismas que están referidas entre otras a: (i) que el director propuesto para dirigir el PROMA solo contaba con certificado de habilidad vigente hasta el mes de febrero de 2025, sin



embargo el periodo de autorización es de cinco (5) meses, superando el periodo de habilidad profesional; y (ii) no se ha cumplido con acreditar que el proyecto en mención, forma parte de los proyectos del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, conforme lo prevé el artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2018-MC, que resulta de aplicación para las intervenciones de construcción, exceptuándose a las intervenciones de reconstrucción para las cuales se aplica el acompañamiento arqueológico;

Que, mediante carta de fecha 19 de febrero de 2025, el administrado, comunica textualmente *"por mala orientación de nuestro personal técnico, no se precisó que este proyecto no es parte del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios y considerando la necesidad de ejecutar este proyecto el Consorcio El Cumbe dará inicio a la elaboración del Plan de Monitoreo Arqueológico siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (Decreto Supremo N° 011-2022-MC) y cancelando el derecho de trámite de acuerdo al TUPA 2024 (Decreto Supremo N° 005-2024-MC)"*, solicitando a su vez el desistimiento del procedimiento de autorización del PROMA;

Que, de acuerdo al pedido contenido en el Informe N° 000223-2025-DDC LIB/MC, sustentado en los Informes N° 000106-2025-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JVP/MC y N° 000114-2025-AJ-DDC LIB-JAC/MC, y lo descrito por el propio administrado respecto del incumplimiento de subsanación de las observaciones en el procedimiento de autorización del PROMA, se puede determinar que el acto ficto incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG al constatar que el proyecto objeto de solicitud del PROMA no se encuentra dentro de los supuestos que la norma describe para otorgar la autorización de lo cual se colige, además, que deviene en un imposible jurídico por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, en este orden de cosas, no debe perderse de vista que el administrado ha manifestado su voluntad de no continuar con el procedimiento al haber solicitado su desistimiento del mismo e incluso manifestado que va a iniciar un nuevo procedimiento en el marco de las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, estando a lo descrito, carecería de objeto notificar al administrado la solicitud de nulidad de oficio del acto ficto en el marco del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG (no obstante, le es favorable) en la medida que, como se ha indicado, no pretende continuar con el procedimiento, siendo consciente que aquel no ha sido debidamente encausado y que mantiene el vicio que es objeto de sustento del pedido de nulidad;

Que, siendo esto así, corresponde disponer que la autoridad de primera instancia, una vez resuelta la nulidad del acto ficto, se pronuncie en relación con la solicitud de desistimiento en la medida que producido aquello estará pendiente aún de notificar la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, en el caso analizado nos referimos a un acto ficto, esto es, una ficción legal por lo que no corresponde analizar la existencia de ilegalidad en el accionar del emisor del acto;



Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la autorización del Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico, para el proyecto "Rehabilitación del camino departamental – 25.62 Km en Uchumarca – San Vicente de Paul – Catal – L.D. Amazonas (Huanabamba, AM-107 A Balsas)" CUI 2595048, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y retrotraer el procedimiento a fin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad se pronuncie al respecto considerando, además, la solicitud de desistimiento presentada por el administrado.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y los Informes N° 000140-2025-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JVP/MC, N° 000106-2025-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JVP/MC, N° 000114-2025-AJ-DDC LIB-JAC/MC y N° 000055-2026-OGAJ-SG/MC al señor Augusto Vásquez Ruiz, en su condición de representante del Consorcio El Cumbe y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES